



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00337-00
Demandante : RUTH MARINA NORIEGA BORREGO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día siete (07) de febrero del dos mil diecisiete a las nueve de la mañana (09:00 am), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160006400
Actor: MARELVIS LORENA ACOSTA ROMERO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARELVIS LORENA ACOSTA ROMERO, impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARELVIS LORENA ACOSTA ROMERO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase al doctor ALEXANDER GIOVANNY PÉREZ FONTALVO identificado con C. C. No. 85.458.252 expedida en Santa Marta (Magdalena), y portador de la T. P. No. 146.475 del. C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160005800
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, impetró mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden y revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. No se aportó la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

b. Falta el poder para actuar dentro del proceso.

c. Los documentos aportados como pruebas lo fueron en copia simple.

d. El CD se encuentra en blanco.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda promovida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00398-00
Demandante : EFRAIN PORRAS COLLANTES
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis a las nueve de la mañana (09:00 am), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00212-00
Demandante : WILLIAM JULIO VISLAM
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis a las nueve de la mañana (09:00 am), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2015-00113**-00
Demandante : CANDELARIA RUZ DE BAYONA.
Demandado : DISTRITO, TURISTICO, CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, obrante a folio 243, para celebrarse el día 11 de agosto de 2016 a las 3:00 p.m., no se pudo realizar atendiendo a que el apoderado del Distrito de Santa Marta allego renuncia de poder.

Así las cosas, se hace necesario proceder a resolver respecto del memorial constitutivo de renuncia de poder presentada por el doctor JAIME VIVES CABALLERO, para tal efecto considera pertinente esta Agencia Judicial traer a colación lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(Negrilla y subyugado son del Juzgado)

De la norma pretrascrita se desprende que la renuncia de poder solo pone fin al mandato, sino 5 días después de haberse radicado la respectiva renuncia, advirtiéndose además que al escrito de renuncia debe acompañarse una comunicación enviada al poderdante informándole tal decisión.

Descendiendo al presente asunto se tiene que a folios 316 a 321 funge la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME VIVES CABALLERO a la cual se le anexa la mentada comunicación al Distrito de Santa Marta. De tal suerte, que se procederá a accederá la renuncia de poder como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME VIVES CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía N°7.634.531. y portador de la TP N° 156.321 del C.S. de la J. Por secretaria **COMUNÍQUESE** la anterior decisión al DISTRITO, TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado dentro del proceso.

Cumplido lo anterior pásese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N° _____, Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2014-00261-00**
Demandante : PALLMETORU S.A.S.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -DIMAR.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR en escrito visible a fls. 1 y siguientes del cuaderno de incidente de nulidad, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad PALLMETOUR S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIMAR.
2. Dentro del medio de control de la referencia, la demanda fue admitida por auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) –fl. 111-, en la mentada providencia se ordenó notificar al MINISTERIO PÚBLICO, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la DIMAR, a la CAPITANÍA DE PUESTOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
3. El día 05 de octubre de 2015 a las 09:18 a.m. – fls. 50 y 54- se notificó a la DIMAR y a la CAPITANÍA DE PUERTOS, mediante correo electrónico enviado a los buzones dimar@dimar.mil.co y jefcp04@dimar.co del auto admisorio de la demanda de la referencia.
4. la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIMAR actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el 10 de febrero de 2016 indicando que no le llegó el correo electrónico surtiendo la notificación de la admisión de la demanda motivo por el cual formuló incidente de nulidad (fls. 1 y siguientes cuaderno de incidente de nulidad).

5. Por Secretaria del Despacho en calenda del 28 de abril de 2016 -fl 10- se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad, etapa en la cual podrían presentar pruebas, Sin embargo las demás partes procesales guardaron silencio.

SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR mediante oficio de fecha 28 de abril de 2016, impetra se declare la nulidad procesal, por cuanto a su juicio no se le notifico en debida forma la admisión de la demanda, siendo un deber procesal, el cual sustenta en los términos que seguidamente se indican en lo pertinente, así:

“.....Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a interponer INCIDENTE DE NULIDAD, del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público una actuación de la administración. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser

materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden aduar de espaldas a los interesados, ni ifundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan1”

En los términos de la Ley 1437 de 2011, la notificación del auto admisorio de la demanda a una persona que tenga interés directo en el contenido de la sentencia procede de la siguiente manera:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.

...(…)

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.

...(…)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que

...(…)

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación. ”

La Resolución 8615 del 2012 mediante la cual el señor Ministro de Defensa Nacional delegó en el Comandante de Primera División del Ejército Nacional la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, populares, de grupo y de cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los tribunales y juzgados.

En revista a los juzgado tuve conocimiento del auto de admisión de demanda dentro del medio del Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la sociedad PALMETOUR S.A., contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima “DIMAR”- Capitanía de Puerto de Santa Marta, que fue notificado el 13 de octubre de 2015, y dentro de la misma ratificación no se evidencio que esta se efectuara al correo del Ministerio de Defensa Nacional que se ha dejado en demandas anteriores e incluso en oficio radicado en el despacho, se advierte en la notificación que se envió a un correo al parecer de la Capitanía de

Puerto de Santa Marta, entidad esta que no tiene personería jurídica, por lo cual no puede notificarse de las demandas que se adelanten en su contra.

De conformidad con lo dispuesto en el DECRETO LEY 2324 DE 1984, La Dirección General Marítima y portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, por lo cual la representación y defensa de la entidad la asumen el Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa de la Entidad, y el debido proceso, comedidamente solicito a su señoría que se declare la nulidad de todo lo actuado y se notifique la demanda a través del Comandante de la Primera División del Ejército Nacional, a través del buzón de correo electrónico, notificaciones.santamartafgimindefensa.gov.co y así se pueda ejercer el derecho de contradicción, aportar pruebas y oponerse a las allegadas al proceso, derecho de réplica recordamos que le fue cercenado, producto de una notificación realizada indebidamente....”.

CONSIDERACIONES

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se permite advertir el Despacho que el artículo 29 de la Constitución establece la obligación de respetarse el debido proceso en todo tipo de actuaciones tanto administrativas como judiciales, mencionando seguidamente que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de lo anterior se observa con calidad como el constituyente incluyo en el mentado articulo el principio de legalidad.

En razón a lo anterior se han positivizado los diversos ordenamientos procesales, dentro de los cuales se han tipificado los vicios que invalidan las actuaciones, vicios a los cuales se les ha denominado causales de nulidad.

Ahora bien, las nulidades procesales tienen por función garantizar el debido proceso a la parte a la cual por algún yerro de procedimiento se le está vulnerando su derecho a la defensa, no obstante, el legislador ha establecido de manera taxativa que tipo de actuaciones procesales irregulares constituyen nulidades teniendo en cuenta la transcendencia, la protección y la convalidación de las actuaciones

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G. del P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Concordancias

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. ...” (Negrillas fuera del texto).

En cuento a la oportunidad en la cual se debe presentar la solicitud de nulidad se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Respecto de los requisitos para alegar las nulidades procesales el artículo 135 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De los preceptos normativos arriba citados se desprende, primero que todo, que las nulidades procesales pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, así las cosas, en el presente asunto se observa que proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, por lo cual en principio ha de decirse que la nulidad fue alegada en término.

Ahora bien, respecto de los requisitos para alegar la nulidad se tiene que solo podrán alegar las nulidades las partes afectadas para tal efecto deberá acreditar la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y

aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, en el asunto Sub Examine se tiene que la nulidad es alegada por la parte accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIMAR, demostrase claramente la legitimación para proponer la nulidad, acto seguido se tiene que del escrito de nulidad se desprende que la nulidad se fundamenta en una indebida notificación del auto admisorio por lo que ha de tenerse como causal en la que se sustenta la nulidad la plasmada den el numeral 8 del artículo 133 invocando como causal de nulidad arriba citada.

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un Curador Ad-litem, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

Descendiendo al presente asunto se tiene que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIMAR fundamenta la solicitud de nulidad en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda argumentado que el mismo fue notificado a una dirección electrónica correspondiente a la CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, entidad esta que no tiene personería jurídica, por lo cual no puede notificarse de las demandas que se adelanten en su contra y advierte que debió haberse dirigido al notificación directamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO LEY 2324 DE 1984, el cual estipula que la Dirección General Marítima y portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa.

Para resolver el asunto objeto de estudio se hace necesario para el despacho proceder traer a colación los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, los cuales establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente

a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Así las cosas, se tiene que el auto admisorio de la demanda se deben notificar a las entidades públicas de forma personal a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y que en todo caso ha de entenderse como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico que exclusivamente han creado para recibir notificaciones judiciales cada una de la entidades.

En el presente asunto tiene que en el auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2015, - fl 111- se dispuso lo siguiente:

“...2.. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico Dara notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A C A (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. - *Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A C A modificado por el artículo 612 del C.G.P.).*

4. - *Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA marta., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).*

5. - *Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.*

6. -*Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C .A...”*

De tal suerte, que por secretaria se procedió a realizar la respectivas notificaciones tal como se observa a folios 49-50, El día 05 de octubre de 2015 a las 09:18 a.m. – fls. 50 y 54- se notificó a la DIMAR y a la CAPITANÍA DE PUERTOS, mediante correo electrónico enviado a los buzones dimar@dimar.mil.co y jefcp04@dimar.co del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Ahora bien, se procede a estudiar si la notificación realizada se realizó en debida forma para lo cual deber hacer mención el Despacho que como bien lo aduce la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000, el cual modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, y en concordancia con el artículo 54, literal j, de la Ley 489 de 1998, la Dirección General Marítima es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.

ARTÍCULO 30. DIRECCION MARITIMA. A la Dirección Marítima, DIMAR, dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, le corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional, ejercer las funciones señaladas en las disposiciones legales vigentes, en coordinación con la Armada Nacional.

Por lo anterior, es claro que al no tener la DIMAR personería jurídica, la representación judicial de esta corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es así, como a efecto de dar cumplimiento al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio de Defensa Nacional dispuso unas direcciones de correo electrónico, las cuales se pueden consultar en la página WEB en la DIMAR, conforme a los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima:

	
Capitanía de Puerto	Email
CP16 - Leticia	Notificaciones.leticia@mindefensa.gov.co
CP8 - Turbo	Notificaciones.Turbo@mindefensa.gov.co
CP3 - Barranquilla	Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co
CP5 - Cartagena	Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co
CP11 - Guapi	Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
CP10 - Bahía Solano	Notificaciones.Quibdo@mindefensa.gov.co
Sede Central - Bogotá	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
CP6 - Riohacha y CP14 - Puerto Bolívar	Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co
CP4 - Santa Marta	Notificaciones.SantaMarta@mindefensa.gov.co
CP2 - Tumaco	Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co
CP19 - Puerto Leguízamo	Notificaciones.Mocoa@mindefensa.gov.co
CP7 - San Andrés	Notificaciones.SanAndres@mindefensa.gov.co
CP9 - Coveñas	Notificaciones.Sincelejo@mindefensa.gov.co
CP1 - Buenaventura	Notificaciones.Buenaventura@mindefensa.gov.co

En el presente caso, advierte el Despacho que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico de la DIMAR a folios 49-50 del expediente y que SISTEMA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA manifestó que en efecto el mensaje había sido efectivamente recepcionado por cuanto no se evidenciaba ningún mensaje rebote (fl. 54), de acuerdo a lo arriba citado la DIMAR es representada judicialmente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo anterior la notificación que se envió al buzón electrónico la a dimar@dimar.mil.co, ha de tenerse por no realizada, toda vez, que la dirección electrónica habilitada para surtir las notificaciones judiciales es Notificaciones.SantaMarta@mindefensa.gov.co, lo que a todas luces convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico debe destinarse al buzón destinado para notificaciones judiciales.

De conformidad con todo lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la entidad accionada, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, alegada por ésta, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 05 de octubre de 2015, pero solo respecto a la notificación personal de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR.

Finalmente se tiene que por economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior se colige entonces, que toda vez que NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras

de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, proponga excepciones, llame en garantía, presente demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 301 de C.G. del P. pretrascrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el día 05 de octubre de 2015, respecto de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR del auto admisorio de la demanda y su vinculación al proceso.

TERCERO. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, proponga excepciones, llame en garantía, presente demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N° _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 47-001-33-33-004-2015-000215-00
Actor: LUZ MARINA MAIGUEL MARTÍNEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 04 de agosto de 2016-fl 83 a 88- proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA MAIGUEL MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 04 de agosto de 2016 -fl 83 a 88- se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 12 de agosto de 2016 (folios 101-117) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 12 de agosto de 2016 presento y sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del 04 de agosto de 2016 dictada en audiencia inicial mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegó las suplicas de la demandan y cuya notificación personal se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido sustentado y presentado oportunamente **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 04 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marin Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00276-00
Demandante : METROAGUA S.A. E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS –
ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA
LA LUZ.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Mediante auto proferido en el curso de audiencia inicial de fecha 08 de junio de 2016 se dispuso señalar para el día 01 de septiembre de 2016 a las 3:00 de la tarde la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo, la misma no se pudo llevar acabo por cambio de Juez.

En consecuencia de lo anterior el **Despacho Dispondrá como nueva hora para la celebración de la audiencia inicial el día jueves 02 de febrero de 2017 a las 03:00 pm.** Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Eduardo Marin Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00282-00
Demandante : RAFAEL GARCÍA CASTILLO Y OTROS.
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA
MARTA.
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves nueve (09) de Febrero del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconózcase personería a los doctores **RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.908.719 de Bogotá y P.T. N° 155.482 del C.S. de la J., **HENRY ROMERO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.190.384 de Valledupar y P.T. N° 179.185 del C.S. de la J., al doctor **JULIO DAVID ALVARINO SABALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.242.536 de Magangué y P.T. N° 269.536 del C.S. de la J., **RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 84.453.611 de Santa Marta y P.T. N° 259.767 del C.S. de la J., como apoderados de la POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder a ellos conferidos, con la salvedad de no poder actuar de forma simultánea en el proceso.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00353-00
Demandante : MARIA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁶**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves dieciséis (16) de Febrero del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconózcase personería a la doctora **MARIA TERESA CERVANTES** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.666.143 de Santa Marta y P.T. N° 117.355 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder a ella conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00075-00
Demandante : DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - FENOCO.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de denuncia del pleito presentada por la apoderada judicial de FENOCO S.A.

ANTECEDENTES

1. La señora DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones

2. El Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 72), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A -, éste presentó denuncia del pleito contra la compañía DRUMMOND, (fls. 1 y s.s. del C. denuncia del pleito), con el fin de que fuera citada al proceso, en virtud que entre las partes se suscribió un contrato operacional para el transporte privado por medio del cual se acordaron las condiciones que regían el uso de la vía férrea por parte de DRUMMOND, a más de que según las investigaciones de accidentes con terceros se arrojó como resultado que se vio involucrado el tren 66206 de propiedad de y operado por la empresa DRUMMOND.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de denuncia del pleito impetrada por la apoderada judicial de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A considera pertinente el Despacho traer a colación las disposiciones normativas aplicables a la contención que regulan la intervención de terceros, es así, como la ley 1437 de 2011 en su artículo 224 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan

con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad *excludendum*.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad *excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad *excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”*

De la anterior norma se desprende que cualquier persona que ostente un interés directo en las resultas del proceso de pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad *excludendum*. Ahora bien, en ese mismo orden se tiene que el artículo 225, *ibídem*, regula la figura del llamamiento en garantía de la siguiente forma:

*“Artículo 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”*

Así las cosas, se tiene que la Ley 1437 de 2011 nada dispone en materia de la denuncia del pleito, por ser esta una figura que se encuentra consagrada en la legislación civil, a la cual se puede acudir en atención a lo señalado en los artículos 227 y 306 *ibídem*. Ahora bien, una vez examinado el Código General del Proceso en aras de constatar la regulación en materia de denuncia del pleito se encuentra que no establece disposición expresa que consagre dicha modalidad de vinculación de terceros como una figura procesal independiente, como si lo establecía el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte, que respecto de la intervención de tercero en los procesos se tiene que el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía, Así:

*“Artículo 64. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o*

dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)"

Del anterior recuento normativo se permite advertir esta Agencia Judicial que la figura de la denuncia del pleito ya no se encuentra positivizada ni en Código General del Proceso y ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto los mentados cuerpos normativos solo prevén como intervención de terceros de manera forzosa al proceso por medio del llamamiento en garantía.

Lo anterior se debe a que a juicio del máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo la distinción entre las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no tiene efectos prácticos puesto que ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda.

En relación con lo anterior el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como “relación sustancial” en tratándose de la denuncia del pleito o como un “vínculo legal o contractual” respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”⁷, pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 235⁸, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III Contencioso Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2004. p. 531.

⁸ Código Judicial. 235.- El que, conforme a la ley, tiene derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, ha de hacer uso de él, en el primer caso, en el libelo de demanda, y en el segundo, dentro del término que tiene para contestarla.

normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales⁹.

Para lo anterior se tendrá en cuenta, como ya se dijo el ámbito de aplicación que la jurisprudencia le ha determinado a la denuncia del pleito, esto es, como instrumento procesal que permita materializar la obligación del vendedor de saneamiento por evicción de la cosa vendida, conforme al artículo 1899 del Código Civil; con lo cual queda clarificado, entonces, que no se configura el supuesto exigido para su procedencia, pues, en ningún momento se está en presencia de la solicitud de vinculación del comprador hacia su vendedor para que se avenga a defender los vicios ocultos de derecho que afectan la cosa enajenada. Por lo tanto, es claro que no procede la denuncia del pleito.

Ahora bien, en cuanto al estudio de la solicitud a la luz de la figura del llamamiento en garantía, el Despacho no encuentra impedimento alguno en abordar la solicitud de vinculación forzosa del tercero de acuerdo a las prescripciones del llamamiento en garantía comoquiera que, como ya se vio arriba, comparten los mismos requisitos procesales en cuanto a su oportunidad y documentación a allegar con la denuncia del pleito, de manera que no se vulnera ninguna norma procedimental ni menos aún el derecho de la contraparte al debido proceso si se estudiare este punto a la luz de cualquiera de estas dos instituciones procesales, dada la similitud de ambas.¹⁰

En razón a lo anterior el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) solo regularon el llamamiento en garantía. Por tanto, esta es la única institución que autoriza la participación forzosa de terceros en el proceso, concluyó.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la parte accionada, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, Ahora bien, respecto al llamamiento se permite traer a colación el despacho el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

“...Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda,

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. General. Dupré editores. 2009, 10° edición. Págs. 340-341.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Providencia del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00519-01(45783)

*proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención...*”.

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. frente a la compañía DRUMMOND se fundamenta un contrato operacional para el transporte privado por medio del cual se acordaron las condiciones que regían el uso de la vía férrea por parte de DRUMMOND, a más de que según las investigaciones de accidentes con terceros se arrojó como resultado que se vio involucrado el tren 66206 de propiedad y operado por la empresa DRUMMOND. Para acreditar la relación contractual se aportó copia de la escritura pública N° 4476 que contiene el contrato operacional para transporte privado, tramo La Loma – Santa Marta. Ahora bien, del análisis del clausulado que integran el contrato antes citado se encontró la siguiente clausula:

7.6 En el caso de daños causados por accidentes o colisiones, DLTD responderá por ellos únicamente cuando se haya probado debidamente la culpabilidad de DLTD de acuerdo con la legislación colombiana. Si existe culpa compartida, DLTD responderá proporcionalmente por su parte de los daños. Ferrovías solicitará a los otros clientes de la línea principal que respondan por su porción a prorrata de los daños que se les atribuyen

De la cláusula pretrascrita y de los demás documentos allegados para el Despacho se encuentra acreditada una relación contractual que justifica la comparecencia al proceso del llamado en garantía ante una eventual sentencia que llegare a afectar sus intereses, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. frente a la COMPAÑÍA DRUMMOND S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., frente a la COMPAÑÍA DRUMMOND S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA DRUMMOND S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

TERCERO: Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y

que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marin Issa</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00075-00
Demandante : DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - FENOCO.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Atendiendo a que a folio 298 del cuaderno principal obra memorial por medio del cual la apoderada de FENOCO solicita al Despacho se aclare la parte resolutive del auto de fecha 08 de junio de 2016 atendiendo a que en la parte resolutive de la citada providencia se estipulo en el numeral 3 que “...*fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) cantidad que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá depositar...*” bajo la consideración de que el llamamiento en garantía fue realizado por la parte que la representa, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada de FENOCO considera pertinente el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso disposición normativa que reglamenta la aclaración de providencias judiciales, dicha norma estipula lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su turno el artículo 286 ibídem, norma que regula corrección de errores aritmético y otros, estipula lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De las normas pre trascritas se desprende que la aclaración de providencias procede únicamente cuando las mismas contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, esto es, para que se aclare una providencia debe existir en la parte resolutive ordenaciones que genere dudas respecto de la orden que se da.

Por otra parte, la corrección solo se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. De igual modo se tiene que la norma transcrita prevé los presupuestos para que proceda la corrección de la sentencia, esto es, la petición de corrección se puede presentar en cualquier tiempo, solo procede para corregir - error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas - y finalmente se tiene que debe ser corregido por el juez que la dictó ya sea de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que le asiste razón de forma parcial a la apoderada de FENOCO en cuanto a que se incurrió en un yerro en la parte resolutive del auto de fechado 08 de junio de 2016 cuando se plasmó el como entidad que debía cancelar las espesas de notificación de la entidad llamada en garantía a la empresa *ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.* Cuando lo correcto era asignar dicha carga a la parte que impetro el llamamiento en garantía, esto es, FENOCO, no obstante, dicha falencia conforme los preceptos normativos arriba citados es pasible ser subsanada mediante la figura de corrección y no de aclaración como lo solicita la parte demandan -FENOCO- por consistir en un yerro involuntario consistente en cambio de palabras dentro de la parte resolutive del proveído.

De tal suerte, que al tratarse de un error involuntario de digitación por parte de éste Juzgado al anotar el nombre de la entidad que debe cancelar los gastos de notificación del llamado en garantía (**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**) cuando lo cierto es, que la misma corresponde verdaderamente **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO**, y que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección en cualquier tiempo de las providencias, cuando se cumplan los presupuestos que se literalidad señala, en tal virtud se impartirá decisión en el sentido de proceder a la corrección de oficio del auto de fechado 08 de junio de 2016, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fechado 08 de junio de 2016, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRÍJASE de oficio el numeral tercero de la providencia de calenda del auto de fechado 08 de junio de 2016 indicando que el nombre de la entidad cancelar los gastos de notificación del llamado en garantía obedece a **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO** y no a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** como erradamente se señaló en la parte resolutive del referido proveído. En tal virtud se entenderá que para todos los efectos que el 3 de la parte resolutive de 08 de junio de 2016 proferida por este Despacho en adelante quedará así:

*“TERCERO: Fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.... .”*

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150034800
Actor: ELSY LUZ OSORIO DE MEDINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario, aflora a folio 60 memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por la doctora LUZ ANGÉLICA VELASQUEZ PIMIENTA quien a la fecha funge como apoderada del demandante.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*¹¹

(...)”

De la norma pretrascrita se desprende que la renuncia de poder solo pone fin al mandato, sino 5 días después de haberse radicado la respectiva renuncia, advirtiéndose además que al escrito de renuncia debe acompañarse una comunicación enviada al poderdante informándole tal decisión.

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado junto con la comunicación debidamente recibida por la Organización Roa Sarmiento Abogados S.A.S., con la cual el demandante firmó el contrato de representación; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aceptar la renuncia de la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA como apoderada de la parte demandante ELSY LUZ OSORIO DE MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

¹¹ Subrayas del Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.098.043 y portadora de la T.P. N° 243.907 del C.S. de la J. Por secretaria

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la parte demandante, para efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado dentro del proceso.

Cumplido lo anterior pásese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2016, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150042400
Actor: ANGEL DE DIOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario, aflora a folio 132 memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por la doctora LUZ ANGÉLICA VELASQUEZ PIMIENTA quien a la fecha funge como apoderada del demandante.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*¹²

(...)”

De la norma pretrascrita se desprende que la renuncia de poder solo pone fin al mandato, sino 5 días después de haberse radicado la respectiva renuncia, advirtiéndose además que al escrito de renuncia debe acompañarse una comunicación enviada al poderdante informándole tal decisión.

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado junto con la comunicación debidamente recibida por la Organización Roa Sarmiento Abogados S.A.S., con la cual el demandante firmó el contrato de representación; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aceptar la renuncia de la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA como apoderada de la parte demandante ANGEL DE DIOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

¹² Subrayas del Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.098.043 y portadora de la T.P. N° 243.907 del C.S. de la J. Por secretaria

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la parte demandante, para efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado dentro del proceso.

Cumplido lo anterior pásese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2016, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
